

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(*Del art. 778 al 780.*)

SUMARIO.

1.—Objeto de la propiedad. *Cosas excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley.*

1.—Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Las cosas están fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley: lo están por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Arts. 778, 779 y 780.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

(*Del art. 781 al 826.*)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué bienes son inmuebles.
2.—Inmuebles que pueden dejar de serlo en ciertos casos.
3.—Bienes inmuebles por su naturaleza ó por la ley. | 4.—Bienes que en ciertos casos son muebles.
5.—Qué bienes se comprenden bajo la denominacion de "inmuebles," ó de "muebles de una casa." |
|---|---|

- | | |
|--|--|
| 6.—Bienes de propiedad pública. Por qué leyes se rigen. | 12.—Qué debe hacerse pareciendo el dueño, ó no presentándose en los plazos fijados. |
| 7.—Cuáles son de uso común. | 13.—Denuncia de un inmueble abandonado. |
| 8.—Cuáles son propios. | 14.—A cargo de quién son los gastos cregados en esas diligencias. |
| 9.—Bienes de propiedad particular. Qué bienes no pueden adquirir ni administrar las corporaciones. | 15.—De la ocupación de las embarcaciones, su carga y otros efectos hallados en el mar ó en la playa. |
| 10.—Diligencias que deben practicarse en caso de hallazgo. | 16.—Ocupación de terrenos baldíos. |
| 11.—Debe publicarse ésto por los periódicos. Casos en que deberá venderse la cosa. | |

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

1.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. Son bienes inmuebles: las tierras, y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse: las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: los estanques de peces, los palomares, las colmenas y demás viveros de animales: las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere: las cajerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella; y las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.—Arts. 781 y 782.

2.—Son tambien inmuebles: todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido: las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas; y cualquier objeto artístico incrustado en el edificio. Estas cosas serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.—Arts. 782 y 783.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

3.—Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por disposición de la ley. A la primera clase pertenecen los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Pertenece á la segunda: las obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles: las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; y las rentas perpetuas y vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.—Arts. 784, 785, 786, 787 y 788.

4.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. Lo son también los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación: son también muebles los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto; y lo son generalmente, todos los no enmumerados entre los inmuebles.—Arts. 789, 790 y 791.

5.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se usa de la palabra "bienes muebles," se comprenderán bajo esa denominación los especificados en los dos números anteriores; y cuando se use de las palabras "muebles" ó "bienes muebles de una casa," no se comprenderán en ellos sino el ajuar y utensilios que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato de una familia, segun las circunstancias de las personas. Las distinciones precedentes quedan sujetas á las modificaciones que respecto de ellas hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y terminantemente.—Art.—792, 793 y 794.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

6.—Los bienes son de propiedad pública ó privada. Son de propiedad pública; el territorio del Estado que no está bajo dominio particular conforme á derecho: los que forman el erario del Estado con arreglo á las leyes: los bienes de las municipalidades, y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del gobierno del Estado: las cosas que no tienen dueño; y los bienes de las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones del Código civil, en todo lo que no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.—Arts. 795, 796 y 797.

7. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Son de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos; y se comprenden entre dichos bienes los siguientes: las playas del mar, entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua del mar en su mayor flujo ordinario: los puertos, bahías, radas y ensenadas: los ríos, aunque no sean navegables, su alveo, las rías y los esteros: los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado: las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable á la navegación: los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular: las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones; y los palacios, los monumentos, y los edificios del Estado destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos. Los que estorben el uso comun de estos bienes, quedan sujetos á las penas establecidas *por la ley*: á pagar todo el daño y perjuicios causados; y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado. Arts. 800, 801, 802 y 803.

TITULO II.—DE LA DIVISION DE LOS BIENES.—CAP. IV. 101

8.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Ninguno puede usar ni aprovecharse de estos bienes, sin especial concesión de la autoridad; y en caso de contravención, será ésta considerada y castigada conforme á las prevenciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.—Arts. 804 y 805.

9.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño. Las corporaciones no pueden adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de su institución.—Arts. 798 y 799.

CAPITULO CUARTO.

De los bienes mostrenos.

10.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó por que éste las haya perdido por casualidad, ó por que las haya abandonado intencionalmente. El que se hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado; y de no hacerlo así, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.—Arts. 807, 808, 825 y 809.

11.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos de costumbre y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes: si pasare de diez y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses; si el valor fuere de cincuenta á cien, seis veces durante tres meses; y ocho veces durante seis meses, cuando el valor de la cosa pasare de cien pesos. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Si fuere algún animal, cuyo precio

no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes: si no llega á cien, se hará á los dos; y pasando de esta cantidad, la venta se hará á los tres meses, depositándose su producto en todo caso.—Arts. 810, 811, 812, 813, 814 y 815.

12.—Si durante los plazos de las publicaciones, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos; y si no acrediتase ser dueño, ó si pasados los plazos de las publicaciones, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venderá ésta, dándose una cuarta parte del precio al que la encontró, y destinándose las otras tres restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Aun cuando á juicio de éste, por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 816, 817, 818 y 819.

13.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; *y si llegare á ocuparla de propia autoridad*, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Dado el aviso á la autoridad política, y hechas las publicaciones prevenidas, si no se presentare reclamante, ó no probare ser dueño, el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 820, 825 y 821.*

14.—Todas las diligencias que se practiquen por la autoridad política, en caso de hallazgo ó denuncio de cosa abandonada, serán gratuitas, y las ventas que con tal motivo se hicieren serán en almoneda pública. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la manutención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.—Arts. 822, 824 y 823.

15.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se reco-

jan en alta mar, se rige por el Código de comercio. Todo lo relativo á ocupación y enagenación de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción 24, del artículo 72 de la Constitución.—Arts. 826 y 806.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

(*Del art. 827 al 918.*)

SUMARIO.

- 1.—Qué es propiedad. Derechos del propietario de un terreno.
- 2.—Derechos y obligaciones de los que poseen una cosa en común. La división de bienes es nula si no se hace en escritura pública.
- 3.—El derecho de caza no puede ejercitarse en terreno de propiedad particular.
- 4.—En qué consiste la ocupación venatoria.
- 5.—Derechos del dueño de un campo. Ocupación de animales bravos. De las abejas.
- 6.—De la pesca, buceo y ocupación de animales domésticos.
- 7.—A quién pertenece el tesoro encontrado casualmente.
- 8.—Derechos y obligaciones del que busca tesoro en finca ajena.
- 9.—A quién pertenece el encontrado en finca de que uno es usufructuario y otro dueño.
- 10.—Qué se entiende por tesoro. Del encontrado en terreno dado en enajenación.
- 11.—Todo lo relativo á minas se rige por las Ordenanzas de minería.
- 12.—Ordenanzas especiales reglamentan lo relativo á montes, pastos y arboladas.
- 13.—Qué es accesión. Qué frutos son naturales, industriales y civiles.
- 14.—Regla general sobre accesión. Presunción a favor del dueño del terreno.
- 15.—Del árbol que está en el confín de dos heredades.
- 16.—Derechos y obligaciones del que en terreno propio edifica, planta ó siembra con materiales, semillas ó plantas ajenas. Derechos del dueño de los materiales, semillas ó plantas.
- 17.—Del que siembra, planta ó edifica en fundo ajeno.
- 18.—Derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fe.
- 19.—Cuando se entiende que hay mala fe de parte del dueño del terreno y cuando de la del que edifica, planta ó siembra en fundo ajeno.
- 20.—Qué responsabilidad tiene el dueño y en qué casos, respecto del tercero si quien pertenece los materiales, plantas ó semillas.
- 21.—Qué es aluvión. El aumento producido por él en un campo, se adquiere por el propietario de éste. Dentro de qué plazo pueden reclamarse la tierra y árboles arrancados por la fuerza del río.
- 22.—A quién pertenece el cauce abandonado.
- 23.—A quién el dominio de la nueva isla.
- 24.—Regla sobre la accesión industrial. Cuál es principal y cuál accesoria de dos cosas unidas.
- 25.—De lo que debe hacerse si las cosas unidas pueden separarse. Casos en que procede la indemnización.
- 26.—Obligaciones del dueño de la cosa principal, que ha procedido de mala fe. Qué se entiende por indemnización.
- 27.—Regla sobre la mezcla y confusión voluntaria ó casual.
- 28.—Penal que hace de mala fe la confusión ó mezcla. Qué se entiende en éstas por mala fe de los dueños respectivos.
- 29.—Reglas sobre la especificación. Penas del que la hace de mala fe.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

1.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y *prévia indemnización*. El propietario de un terreno es dueño de su superficie, de lo que está debajo de ella y *del espacio que perpendicularmente le corresponda*. Por lo mismo podrá hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía.

—Arts. 827, 828 y 829.

2.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa, no pueden ser obligados á conservarla *indiviso*, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division, *queriendo alguno de los comuneros su parte*, se adjudicará la cosa á uno de los partícipes obtenida la conformidad de los demás, ó no conviniéndose, se procederá á su venta y en uno ú otro caso se repartirá el precio á los interesados. La division de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.—Arts. 830, 831 y 832.

CAPITULO SEGUNDO.

De la apropiacion de los animales.

3.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público: el ejercicio de aquel derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las prescripciones de este título. En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándola en él, ya continuando la comenzada en terreno

público, sin consentimiento del dueño. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ageno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados: la acción para pedir esta reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 833, 835, 834, 842 y 843.

4.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, lo cual se considera sucedido, cuando el animal ha sido muerto durante el acto venatorio, y también cuando está preso en las redes del cazador. Si la pieza herida muriese en terreno ageno, el propietario ó quien lo represente deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla: si el propietario rehusa uno y otro pagará el valor de la pieza; y si el cazador entra á buscarla sin permiso del propietario, perderá la pieza. Así en este caso como en cualquier otro en que se ejerza la caza en terreno ageno, el cazador es responsable de los daños que cause, y si los cazadores fueren dos ó más, todos quedarán obligados solidariamente á la reparación.—Arts. 836, 837, 838, 839, 840 y 841.

5.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones, y tienen el mismo derecho respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ó otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas aves; pero á nadie es permitido en predios agenos destruir los nidos, huevos y crias de aves de cualquier especie. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravos, conforme á los reglamentos de policía; y pueden del mismo modo ocuparse ó destruirse los animales ferores que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños. Puede cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las hayan abandonado; pero no se entiende que las abejas hayan abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño de ellas ó éste las persigue llevándolas á la vista.—Arts. 844, 845, 846, 849, 852, 850 y 851.

6.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos; pero en aguas particulares, el derecho de pesca pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. La ocupación de los ani-

males domésticos se rige por las disposiciones ya esplícasadas relativas á las cosas perdidas ó abandonadas.—Arts. 847, 848 y 853.

CAPITULO TERCERO.

De los tesoros.

7.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; pero si éste fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á aquella una mitad y la otra al descubridor; pero éste solo gozará de ese derecho si el descubrimiento fuere casual. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nación por su justo precio, el cual se distribuirá entre el descubridor y el dueño del terreno, ó se aplicará íntegro á éste en su caso.—Arts. 854, 855, 857 y 856.

8.—Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ageno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro, y si en este caso se descubriere uno, pertenecerá íntegro al dueño del terreno ó edificio. El que sin consentimiento del dueño, hiciere en propiedad agena obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas á su primer estado; y perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté feneccido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere habido, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.—Arts. 858, 859, 860 y 861.

9.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, se dividirá entre él y el dueño de la finca: si lo descubriese casualmente una persona distinta de aquellas y el hallazgo se verificó casualmente, se dividirá entre el descubridor y el propietario, y lo mismo si con su consentimiento se buscó el tesoro; y si el descubridor de propria autoridad practicó la investigacion, pertenecerá ín-

tegro al propietario el tesoro descubierto, sin perjuicio de las obligaciones que contrae el descubridor, segun se ha dicho en el número precedente. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo tiene otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho á exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para encontrar el tesoro: la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado éste.—Arts. 862, 863 y 864.

10.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ó otros objetos, cuya legítima procedencia no conste: nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Si en terreno dado en enfeusis se encontrare un tesoro, el enfeutea será considerado como usufructuario para los efectos de la distribucion, que se hará en los términos explicados respecto de éste.—Arts. 865 y 866.

CAPITULO CUARTO,

De las minas.

11.—El dominio, la adjudicacion, el laboréo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.—Art. 867.

CAPITULO QUINTO.

De los montes, pastos y arboledas.

12.—Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales. Art. 868.

CAPITULO SEXTO.

Del derecho de accession.

13.—Accession es el derecho que dá la propiedad de los bienes á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. En virtud de ella pertenecen al propietario los frutos naturales, los industriales y los civiles. Son frutos naturales las producciones espontáneas de las tierras y las crías, pieles y demás productos de los animales: las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario; y para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. Los animales sin marca agena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen del dueño de éstas, miéntras no se pruebe lo contrario. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo: no se reputan frutos naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos. Son frutos civiles: los alquileres de los bienes muebles: las rentas de los inmuebles: los renditos de los capitales; y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.—Arts. 869, 870, 871, 872, 875, 877, 873, 874 y 876.

14.—Todo lo que se une ó incorpora á una cosa; lo edificado, sembrado y plantado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se explicará despues. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 878 y 879.

15.—El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo cause. Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y

los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.—Arts. 880 y 881.

16.—El que en finca propia sembrare, plantare ó edifice, con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unos y otras; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho á pedir que se le devuelvan, destruyendo la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse de la tierra, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga; y pueden tambien vindicarse por el dueño de ellos los materiales y semillas que no estén aún aplicados á su objeto ni confundidos con otros.—Arts. 882, 883 y 884.

17.—El dueño del terreno en que se edifice, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, prévia la indemnización del precio de los materiales, semillas ó plantas; ó puede obligar al que edificó, sembró ó plantó á pagarle el precio del terreno, ó el alquiler de éste en sus casos respectivos. Pero si la edificación, planta ó siembra se hizo de mala fé, pierde el autor lo edificado, sembrado ó plantado, y no tendrá derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del terreno, ni podrá retener la cosa.—Arts. 885 y 886.

18.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador; pero si hay mala fé, tanto de parte suya como de la del que edificó, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido por parte de ambos de buena fé.—Arts. 887 y 888.

19.—Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, planta ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe que es ageno, sin pedir previamente al dueño su consentimiento por escrito. Y por parte del dueño del terreno se entiende que hay mala fé, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, siembra ó plantacion.—Arts. 889 y 890.

20.—Si los materiales, plantas ó semillas pertecen á un

tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren estas dos circunstancias: que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor; y que lo edificado, sembrado ó plantado, aproveche al dueño del terreno. Ninguna obligación reportará éste si usando de su derecho pide la demolición de la obra á costa del que la hizo, como deberá otorgársele.—Arts. 891 y 892.

21.—Llámase aluvion, el acrecentamiento que paulatina e insensiblemente reciben las heredades confinantes con las riberas de los ríos por efecto de la corriente de las aguas. Tal aumento pertenece á los dueños de las heredades que lo reciben. Pero los de los predios confinantes con lagunas ó estanques, ni adquieren el terreno descubierto por la diminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ageno en que se encuentren.—Arts. 893, 894, 895 y 896.

22.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río, y los propietarios ribereños del alveo abandonado adquieren la parte que dá á su frente hasta la mitad del alveo ó cauce del río.—Art. 897.

23.—Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del Gobierno; y otro tanto debe decirse de las que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. Las islas que se formen en los ríos no navegables ó flotables,

pertenecen á los propietarios, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, tirando una línea divisoria por medio del alveo; mas si la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.—Artículos 898, 899, 900 901.

24.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, si no hubo mala fe de parte del que las unió, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor; pero si no pudiere decidirse cuál lo tenga, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesoario la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Lo dicho tendrá igualmente lugar, cuando la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á ciencia y paciencia ó á vista del otro, y sin que se oponga éste.—Arts. 902, 903, 904, 905 y 910.

25.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimiento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación; y si ésta no puede efectuarse, sin que la que se reputa accesoria sufra detrimiento, el dueño de la principal también tendrá derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, pierde aquella si ha procedido de mala fe; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.—Arts. 906, 907 908.

26.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas

sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.—Arts. 909 y 911.

27.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Otro tanto sucederá si las cosas se mezclaron ó confundieron por casualidad y no pueden separarse; *pues si la separacion puede hacerse y los dueños la efectuaren, cada uno de ellos recobrará la cosa que le pertenezca.* Todo lo dicho tendrá tambien lugar si la mezcla ó confusion se hizo por uno solo de los dueños, pero de buena fé; ó no ser que el dueño de la cosa mezclada ó confundida sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios, en el caso de que la separacion no pueda hacerse.—Arts. 912 y 913.

28.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, causados al dueño de la cosa ó cosas con quē hizo la confusion ó mezcla. Se entiende que hay mala fé de parte del que hace la mezcla ó confusion, cuando sabe que es agena la materia con que mezcla ó confunde la suya; y por parte del dueño de la otra materia habrá mala fé, cuando á su vista ó ciencia y paciencia se hace la confusion ó mezcla.—Arts. 914 y 918.

29.—El que de buena fé empleó materia agena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta excede en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño; mas si el precio de la materia excede al valor artístico de la obra, el dueño de la materia hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 915, 916 y 917.

TITULO CUARTO.

DE LA POSSESION.

(*Del Art. 919 al 962*).
—

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es posesión. Presunciones á favor del poseedor. | poseedor do buena y cuáles á de mala fé. |
| 2.—Quién es poseedor de buena, y quién de mala fé. | 7.—Cómo deben pagarse al poseedor los gastos á cuyo reembolso tenga derecho. Responsabilidades del de buena ó de mala fé. |
| 3.—Qué frutos hace suyos el poseedor de buena fé. Cuáles se entienden percibidos. | 8.—La posesión se transmite por herencia. Cómo se pierde la posesión. |
| 4.—Qué gastos deben abonarse al poseedor de buena fé. | 9.—Con qué condiciones tiene derecho el poseedor á ser restituido ó mantenido en la posesión. |
| 5.—Qué frutos debe restituir el poseedor de mala fé. | 10.—Cuál es mejor posesión. |
| 6.—De los gastos voluntarios, útiles y necesarios. Cuáles deben abonarse al | |

1.—Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir; por eso los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes; y no se reputa poseedor en derecho al que posee en nombre de otro. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo, y la posesión dá al que la tiene presunción de propietario para todos los efectos legales. El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseido en el tiempo intermedio. Estas presunciones subsistirán mientras no se pruebe lo contrario.—Arts. 919, 921, 923, 922, 925, 926 y 962.

2.—La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé. Poseedor de buena fé es el que posee ó cree fundamentalmente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio; y lo es también el que ignora los vicios del título; pues tal ignorancia se presume en este caso, y subsistirá la presunción mientras no se pruebe lo contrario. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fé, y por tal deberá reputarse si no se prueba lo contrario; á no ser que

haya despojado violentamente á otro de la posesion en que él se halla. Poseedor de mala fé es el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene; el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso, y el que despojó violentamente á otro de la posesion en que él se halla. Tal despojador se reputa de mala fé; *á no ser que prueba que con posterioridad al despojo ha legalizado la posesion.* Miéntras no exista prueba en contrario, se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.—Arts. 920, 927, 928, 962, 930, 929, 959 y 924.

3.—El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, miéntras su buena fé no es interrumpida; y se interrumpe ésta en los mismos casos y por los mismos medios que la prescripcion, segun se explica en el número 21 del tit. VII. Los frutos naturales é industriales se entienden percibidos desde que se alzan ó separan; y los frutos civiles se producen dia por dia y se entiende que se perciben desde que son debidos, aunque no los haya recibido el poseedor. Por la suspension de la buena fé, el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.—Arts. 931, 932, 934 y 933.

4.—El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion. Tiene igualmente derecho al interes legal del importe de los gastos desde el dia en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.—Arts. 935 y 936.

5.—El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. Si adquirió la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó cosa debiera haber producido, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enagenada por fuerza ó mie-

do ó contra las prescripciones del Código civil; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.—Arts. 937 y 938.

6.—Los gastos hechos por el poseedor son de tres clases: necesarios, que son los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó deteriora: útiles, los que sin ser necesarios, aumentan el precio ó productos de la cosa; y voluntarios, que son los que sirven solo al ornato de la cosa ó al placer ó comodidad del poseedor. Los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor, pero solo el de buena fé tiene derecho á retener la cosa miéntres se hace el pago: los útiles deben abonarse al de buena fé, quien puede retener la cosa miéntres se lo pagan; pero el de mala fé solo podrá retirar las mejoras útiles, y eso en el caso de que puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada y rehuse pagarlas el dueño de ésta. Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.—Arts. 943, 944, 945, 939, 940, 941, 942 y 948.

7.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos; y si el poseedor que tenga derecho á indemnización por gastos ha percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á la compensación. El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. El poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habría verificado aun cuando la cosa hubiera estado poseída por su dueño, ó que la pérdida ha sobrevenido natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.—Arts. 946, 947, 949, 950 y 951.

8.—La posesión es trasmisible por herencia, y los herederos del poseedor continúan la posesión comenzada por él. Se pierde la posesión: por abandono de ella: por cesión á título oneroso ó gratuito: por la destrucción ó pérdida de la cosa; ó por quedar ésta fuera del comercio. Se pierde también cuando posee-

otro la cosa por más de un año, que se contará desde el dia que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó ocultamente.—Arts. 954, 952 y 953.

9.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella; y tiene derecho de ser restituido á ella, si lo requiere dentro de un año contado de la manera explicada en el número precedente. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella, y tendrá derecho en ambos casos á ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido, *y que deberá pagarle* el que despojó ó perturbó.—Arts. 955, 956, 960 y 961.

10.—Si la posesion es de ménos de un año, el poseedor no puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de ésta, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; y si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.—Arts. 957 y 958.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

(*Del art. 963 al 1042.*)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es usufructo. Maneras de constituirse. | 6.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y voluntarias. Tiene el derecho del tanto, si se vende la cosa. |
| 2.—Del constituido á favor de varias personas. Las corporaciones no pueden tenerlo en bienes raíces. Derecho de los acreedores del usufructuario. | 7.—De las minas existentes ó descubiertas en terreno dado en usufructo. |
| 3.—Derechos que puede ejercer en juicio el usufructuario. Qué frutos le pertenecen desde que comienza hasta que se extingue el usufructo. | 8.—Qué servidumbres puede constituir el usufructuario y por qué tiempo. Por qué deterioros de la cosa responde. |
| 4.—Facultades del usufructuario respecto de la cosa. Usufructo de capitales, impuestos y réditos. | 9.—Obligaciones previas del usufructuario para entrar en el goce del usufructo. |
| 5.—Del usufructo de montes. | 10.—Casos en que no está obligado á dar fianza. |
| | 11.—Derecho del propietario cuando el |

TITULO V.—DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION. 117

- usufructuario no dá la fianza correspondiente. El usufructuario es responsable por el sustituto.
- 12.—Obligaciones del usufructuario de ganados. De el de árboles frutales.
- 13.—Qué reparaciones está obligado a hacer el usufructuario.
- 14.—Quién debe hacerlas cuando el usufructo se constituye por título oneroso.
- 15.—A cargo de quién es la diminución de frutos provenida de contribuciones y cargas ordinarias.
- 16.—Obligaciones del que tiene usufructo en bienes hereditarios.
- 17.—Del usufructo de finca hipotecada.
- 18.—De los pleitos sobre el usufructo. A cargo de quién son las costas y gastos.
- 19.—Modos de extinguirse el usufructo.
- 20.—Qué tiempo dura el concedido a corporaciones. Del constituido por cierta edad a que ha de llegar un tercero.
- 21.—Del caso en que se arruine el edificio en que esté constituido usufructo. Derechos del que reconstruye.
- 22.—Derecho del propietario cuando se hace mal uso de la cosa.
- 23.—Terminado el usufructo el propietario no tiene responsabilidad por los contratos que otros hayan celebrado con el usufructuario.
- 24, 25 y 26.—Derechos del usuario y del que tiene el derecho de habitación.
- 27.—A cargo de quién son los gastos de cultivo, reparación y contribuciones. Modos de extinguirse el uso y habitación. De los pleitos y costas.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

1.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos, sin alterar su forma ni sustancia. El usufructo se constituye por la ley; por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción. Puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condición; y se entiende vitalicio, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.—Arts. 963, 964, 969, 970 y 972.

2.—Puede constituirse [el usufructo a favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente: en el primero de los dos últimos casos, sea que se haya constituido por herencia, ó por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece a las demás; y en el segundo, no tendrá lugar el usufructo, sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. Las corporaciones civiles no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo; y oponerse a toda renuncia ó cesión de éste, siempre que se hace en fraude de sus derechos.—Arts. 965, 966, 967, 968 y 971.

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos del usufructuario.

3.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todos las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo. Tiene tambien derecho el usufructuario de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados: los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad: los de las mismas clases que lo estén al tiempo de exigirse el usufructo pertenecerán al propietario; y los frutos civiles pertenecen al usufructuario, á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de laboreo, semillas ú otros gastos semejantes: esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.—Arts. 973, 974, 975, 976, 978 y 977.

4.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrenderla á otro; enagenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo. Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á renditos, el usufructuario solo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y del propietario.—Arts. 982, 981 y 984.

5.—El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, segun su naturaleza.

TITULO V.—DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION. 119

Si el monte fuere tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo, porción y épocas á las ordenanzas especiales ó *en defecto de éstas*, á las costumbres constantes del país. En los demás casos, *tratándose de otra clase de montes*, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reparar ó reponer alguna de las cosas usufructuadas; y en ese caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.—Arts. 986, 987 y 988.

6.—El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país. Puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible sin detrimiento de la cosa en que esté constituido el usufructo. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que éste se conserve, y no de otro modo. En este caso el usufructuario goza el derecho del tanto.—Arts. 989, 990, 991 y 992.

7.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligación de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno según lo prevenido en las ordenanzas de minería. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, la adquirirá éste ó aquél; pero el usufructuario tendrá derecho á exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte de terreno adjudicado por el denuncio ó descubrimiento de la mina.—Arts. 979 y 980.

8.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructua: las que constituya legítimamente, cesarán al terminar el usufructo. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas, y solo está obli-

gado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.—Arts. 983 y 985.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del usufructuario.

9.—El usufructuario ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: á formar á sus expensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles; y á dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. Dada la fianza, el usufructuario tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á disfrutarlo.—Arts. 993 y 998.

10.—El padre no está obligado á dar fianza por el usufructo que le corresponde en los bienes del hijo; tampoco lo está el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, á no ser que él mismo se obligue expresamente á ello. El donador que se reserva la propiedad de la cosa *en que constituye usufructo*, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.—Arts. 993, 994, 995 y 996.

11.—Si constituido el usufructo por título oneroso, el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene derecho de intervenir la administracion de los bienes para procurar su conservacion, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario, el producto líquido de los bienes por el tiempo que dure el usufructo, deduciendo el premio de administracion que el juez le acuerde. Si el usufructuario arrienda la cosa, ó enagenta, arrienda ó cede el ejercicio de su derecho, será responsable del deterioro que resientan los bienes usufructuados por culpa ó negligencia de la

TITULO V.—DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION. 121

persona que lo ha sustituido en el goce ó ejercicio del usufructo.—997 y 999.

12.—Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que quede; y si todo el ganado pereciere sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los piés muertos naturalmente.—Artículos 1000, 1002, 1001 y 1003.

13.—Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió; pero si la necesidad de tales reparaciones proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo, no estará obligado á hacerlas; y si quiere hacer dichas reparaciones debe obtener ántes el consentimiento del dueño, y en ningún caso tiene derecho á indemnización de ningún género. El propietario tampoco está obligado á hacer esa clase de reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir al usufructuario indemnización alguna.—Arts. 1004, 1005, 1006 y 1007.

14.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario está obligado á hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario; y previo este requisito tendrá derecho á cobrar su importe al fin del usufructo. La omisión del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa, provenidas de la falta de reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnización, si él las hace.—Arts. 1008, 1009 y 1010.

15.—Toda diminución de frutos, que provenga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario; mas la diminución que por las propias causas se verifique, no en

los frutos, sino en la cosa misma ó finca en que está constituido el usufructo, será de cuenta del propietario.¹ Si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo, que dure el pago, continúe gozando de la cosa el usufructuario; y si éste fuere quien pague aquella cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.—Arts. 1011, 1012 y 1013.

16.—Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interes al extinguirse el usufructo. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de aquellas sumas, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para cubrirlas; y si él mismo hiciere la anticipación por su cuenta de las referidas sumas, el usufructuario pagará el interés que les corresponda por todo el tiempo que continúe gozando el usufructo. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó porción de alimentos dejado en el testamento; si solo adquiere por el mismo título una parte alfectada, pagará el legado ó pension con proporción á su cuota; pero esto debe entenderse salvo el derecho de los herederos forzosos.—Arts. 1019, 1020, 1021, 1014, 1015 y 1016.

17.—El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca; y si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.—Arts. 1017 y 1018.

18.—Si los derechos del propietario en la cosa dada en usufructo son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos con un tercero sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso,

TITULO V.—DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION. 123

y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito; mas si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán los gastos en proporción á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo. Si el dueño, sin citación del usufructuario, ó éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.—Arts. 1022, 1023, 1024 y 1025.

CAPITULO CUARTO.

De las modas de extinguirse el usufructo.

19.—El usufructo se extingue: por muerte del usufructuario; por vencimiento del plazo por el cual se constituyó; por cumplirse la condición puesta en el título constitutivo, para la cesación de este derecho; por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión es en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo; por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales; por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto sobre las renuncias hechas en fraude de los acreedores; por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo, pues si solo fuere parcial, el derecho continúa sobre la parte que de la cosa se hubiere salvado; por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando tejiendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.—Art. 1026.

20.—El usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones; y el constituido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario; y el tiempo dicho se tendrá por corrido

para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante aquél pueda producir la cosa.—Arts. 1027, 1028, 1031 y 1032.

21.—Si el usufructo se ha constituido sobre un edificio y éste se arruina en un incendio, ó por vejez ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. Si el usufructo se ha constituido por título gratuito, no tienen obligación de hacer las reparaciones ni el dueño ni el usufructuario, y cualquiera de ellos que las haga no tendrá derecho de exigir del otro indemnización alguna; mas si el título constitutivo es oneroso, y el usufructuario las hace dando previo aviso al propietario, tendrá derecho para cobrar de éste el importe de aquellas al fin del usufructo.—Arts. 1029 y 1030.

22.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar al usufructuario anualmente el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.—Art. 1033.

23.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedir indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solamente pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.—Art. 1034.

CAPITULO QUINTO.

Del uso y de la habitación.

24.—Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación, se arreglarán por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes: los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo de constituirse el uso ó la habitación, pertenecen al usuario ó habitador, y los que lo estén al extinguirse pertenecen al propietario:

TITULO V.—DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION. 125

ni aquellos ni éste tienen derecho de hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes; pero esto debe entenderse sin perjuicio del derecho que los colonos ó arrendatarios tengan, de percibir algunos frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el uso ó el derecho de habitacion.—Arts. 1035 y 1036.

25.—Ni el usuario ni el habitador pueden constituir servidumbres perpétuas sobre la cosa que usan ó habitan; y las que constituyan legalmente cesarán al terminar el derecho de uso ó habitacion. El usuario y el que tiene el derecho de habitacion en un edificio, no pueden arrendar ni enagenar en todo ó en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.—Arts. 1036 y 1039.

26.—El uso dá derecho para percibir de los frutos de una cosa agena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente. El usuario de un ganado puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia. El que tiene derecho de habitacion, puede habitar en todas las piezas destinadas á este efecto y además recibir otras personas en su compañía; pero no puede usar las demás partes del edificio ni coger los frutos de él.—Arts. 1037, 1040 y 1038.

27.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el usuario consume solo parte de los frutos, ó el habitador ocupa solo una parte de la casa, no deben contribuir en nada; siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamiento bastante para cubrir los gastos y cargas. Si para cubrir unos y otras no alcanzan los frutos que quedan al propietario, la parte que falte será satisfecha por el usuario ó por el habitador en sus casos respectivos. Acerca de los pleitos que se susciten sobre el uso ó el derecho de habitacion, se observará lo explicado acerca del usufructo; y sobre los modos de extinguirse el uso ó el derecho de habitacion se observarán las reglas contenidas en el precedente capítulo con excepcion del último número.—Artículos 1041, 1042 y 1036.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

(*Del art. 1043 al 1164*),

SUMARIO.

- 1.—Qué es servidumbre. Derechos del propietario.
- 2.—En qué consisten las servidumbres. Manera de constituirlas.
- 3.—Qué servidumbres son continuas y cuáles discontinuas. De las aparentes y de las no aparentes.
- 4.—La servidumbre es indivisible. De qué manera subsiste cuando se dividen el predio sirviente ó dominante.
- 5.—Qué es servidumbre legal. Es aplicable á ella todo lo común á servidumbres, salvo las disposiciones particulares de la ley.
- 6.—De la caída natural de las aguas.
- 7.—De las construcciones para facilitar su curso. Quién puede hacerlas y quiénes han de contribuir á ellas.
- 8.—De la propiedad y derechos sobre las aguas de fuente, pozo, aljibe ó presa.
- 9.—Qué limitaciones tienen los derechos sobre aguas que son de uso común.
- 10.—El propietario del agua no puede impedir el uso de ella para las necesidades de la vida.
- 11.—Prohibiciones respectivas á la propiedad de aguas.
- 12.—Servidumbre de acueducto. Condiciones para ejercitirla.
- 13.—Cuando en que para ello se necesita el permiso de la autoridad.
- 14.—Paso de aguas por canal ageno. Obligaciones del dueño de ellas.
- 15.—Qué limitaciones tiene la servidumbre de acueducto.
- 16.—El propietario tiene derecho de dar salida á las aguas estancadas en su campo, por el predio ageno.
- 17.—De cuenta de quién son los gastos de conservación y reparación del acueducto.
- 18.—Quién tiene derecho á la servidumbre de paso. A qué está obligado el que la constituye.
- 19.—Qué predio tiene obligación de conceder el paso. Quiénes deben designar el lugar para él. Qué anchura debe tener el paso.
- 20.—En qué casos puede solicitarse el deslinde ó amojonamiento. A cargo de quién son los gastos.
- 21.—Qué pared se reputa medianera. Cuáles se presumen semejantes.
- 22.—Qué signos contradicen la medianería. El dueño de la finca que tiene á su favor estos signos se reputa propietario exclusivo de la pared divisoria.
- 23.—Las zanjas ó acequias se presumen medianeras. Signo contrario de medianería.
- 24.—Obligaciones de los partícipes en la medianería. Puede renunciarse el derecho de medianería. Cómo puede adquirirse por quien no lo tiene.
- 25.—El que derriba un edificio apoyado en pared medianera, puede ó no renunciar su derecho á la medianería. Sus obligaciones en uno ó otro caso.
- 26.—Los dueños de pared, seto, vallado, zanja ó acequia medianeros, son responsables por los deterioros que ellos mismos, sus dependientes ó animales causen en aquellos.
- 27.—Qué derechos da la servidumbre de medianería.
- 28.—El propietario de pared medianera puede alzarla ó engrosarla. A cargo de quién son los gastos de conservación y reparación de la parte nuevamente elevada ó engrosada de la pared.
- 29.—Hasta qué altura subsiste en ese caso la servidumbre de medianería.
- 30.—Reglas para determinar á cargo de quién son los gastos de conservación y reparación, cuando son de diferentes dueños los distintos pisos de un edificio.
- 31.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública se rigen por leyes especiales.
- 32.—Prohibición de plantar ó edificar

TITULO VI.—DE LAS SERVIDUMBRES.—CAP. I.

127

- cerca de las fortalezas, plazas fuertes ó edificios públicos. Qué construcciones no pueden hacerse sino con ciertas condiciones cerca de pared, agena ó medianera.
- 33.—A qué distancia puede plantarse árbol cerca de heredad ó finca agena. Derechos del dueño de ésta cuando no se guarda la distancia, ó cuando las ramas ó raíces caen ó se introducen en sus propiedades.
- 34.—El árbol medianero puede ser dividido a petición de los propietarios. Excepción.
- 35.—Con qué condiciones puede abrirse ventana en pared medianera. Circunstancias de la abierta en pared contigua á otra propiedad. Derechos del dueño de ésta.
- 36.—De las vistes sobre predio ageno.
- 37.—Prohibición de hacer caer las aguas pluviales sobre suelo del vecino. Derechos del propietario de un predio rústico para obtener el desagüe de éste.
- 38.—Quiénes y qué servidumbres voluntarias pueden establecer.
- 39.—De la servidumbre activa ó pasiva de un predio perteneciente á varios propietarios.
- 40.—Qué servidumbres no se adquieren por prescripción. Derechos accesorios á la servidumbre constituida.
- 41.—Cómo se prueba la existencia de la servidumbre. En qué casos subsiste la establecida entre dos predios pertenecientes á un mismo dueño, cuando llegan á separarse.
- 42.—Reglas sobre el uso y extensión de las servidumbres.
- 43.—Derechos y obligaciones del dueño del predio dominante.
- 44.—Cómo puede librarse de una servidumbre por constituir, el dueño del predio sirviente.
- 45.—Derechos del mismo relativos á la servidumbre.
- 46.—Las servidumbres voluntarias se extinguieron por la reunión de los predios sirviente y dominante en una misma persona. Cuándo reviven por la separación.
- 47.—Se extinguían también por el no uso. Distinción.
- 48.—Se extinguían igualmente por la destrucción del predio sirviente. Cuándo reviven reparado éste.
- 49.—Cómo se prescribe el modo de usar de la servidumbre. Casos en que ésta no se prescribe por el no uso.
- 50.—Cómo se prescriben las servidumbres legales. Si los predios dominante y sirviente llegan á tener un mismo dueño se extingue la servidumbre. Pero revive separados los predios.
- 51.—Particularidades de la prescripción de la de luces y vistas.
- 52.—Condiciones y efectos de los convenios sobre servidumbres legales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

1.—La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en servicio ó para provecho de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; y la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título incluso el de prescripción.—Arts. 1043 y 1055.

2.—Las servidumbres consisten en no hacer ó en tolerar, y todas provienen de contrato, última voluntad de los propieta-

rios ó de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la prestación de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.—Arts. 1044 y 1054.

3.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo. Se llaman servidumbres continuas, aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin intervención de ningún hecho del hombre: tales son las servidumbres de luces, y otras de la misma especie. Aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, son discontinuas; como son las de senda, carril y otras de la misma clase. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cauce y otras semejantes. No aparentes son aquellas que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.—Arts. 1045, 1046, 1047, 1048, 1049 y 1050.

4.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen: si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ó objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga. Las servidumbres son indivisibles: si el predio se dividiera entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda; y si el predio dominante es el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de toda la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera.—Arts. 1051, 1052 y 1053.

CAPITULO SEGUNDO.

De las servidumbres legales en general.

5.—Servidumbre legal es la que existe y reconoce la ley, sin necesidad de convenio ni prescripción, como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. El uso y extensión de estas servidumbres se arreglarán por las disposiciones de la ley, siendo aplicables a ellas todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de este título, en todos los casos en que respecto de las servidumbres legales no esté establecido algún precepto especial.—Arts. 1056 y 1057.

CAPITULO TERCERO.

De la servidumbre legal de aguas.

6.—Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obra que impida dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.—Arts. 1058 y 1059.

7.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar, que sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras. Lo dicho es igualmente aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño y peligro de tercero. Todos los propietarios que participen del beneficio de las obras de que se trata, están obligados á contribuir al gasto de su

ejecucion en proporcion á su interes y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.—Arts. 1060, 1061 y 1062.

8.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente. Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido las obras destinadas á facilitar la caida ó curso de las aguas; sin que tal derecho prive al dueño de la fuente, aljibe ó presa de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.—Arts. 1063, 1064 y 1065.

9.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado (*) no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad *privada* de las aguas, está sujeto á lo que se expresa á continuacion y en los números siguientes. Nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de las barcas ó balsas ó el uso de otros medios de transporte fluvial; sin que para ello valga la prescripcion ni otro título. En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.—Arts. 1066, 1067 y 1068.

10.—El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á que se construyan las obras indispensables, para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion de los perjuicios que por tal motivo se le causen; salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso de la agua por prescripcion ó por otro título legal. Las disposiciones del Código civil acerca de

(*) En el Código civil se entiende por "Estado" el territorio nacional; aunque cuando se individualiza un lugar determinado del mismo, se entiende la fracción politica determinada, ya sea Estado, ya territorio.

TITULO VI.—DE LAS SERVIDUMBRES.—CAP. III.

131

servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.—Arts. 1069 y 1070.

11.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que cause daño á un tercero por que rebosen ó por otro motivo. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ageno, no está obligado á indemnizar.—Arts. 1071, 1087 y 1072.

12.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños; así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtre ó caigan las aguas: se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. El propietario que pretenda usar de aquel derecho debe préviamente: justificar que puede usar del agua que pretende conducir: acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente y ménos oneroso para tercero: pagar el terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos y un diez por ciento más; y resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte de dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.—Arts. 1073, 1074 y 1081.

13.—Si en el caso anterior fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y préviamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente; y si el dueño de las aguas, sin dicho permiso previo, pasare agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su antiguo estado, y á indemnizar el daño que á cualquiera resulte; sin perjuicio de incurrir en las penas impuestas en los reglamentos de policía. Unicamente con entera sujeción á éstos podrá la autoridad conceder el permiso, y obligando al dueño de la agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente. La servidumbre legal de que se trata, trae consigo el derecho de tránsito para personas y animales, y el de la conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así

como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto del tránsito las prescripciones contenidas en el número 19 del capítulo siguiente.—Arts. 1078, 1080, 1079 y 1085.

14.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas por fundos agenos, está obligado á construir el canal necesario en ellos, aunque haya canales para el uso de otras aguas; pero el que tiene en su predio un canal para el uso de las aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause perjuicio al reclamante. En ese caso, el que pretenda el paso de las aguas, deberá pagar, en proporcion á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introduzcan, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. Tambien se deberá conceder el paso del agua al travez de los canales y acueductos *por encima ó por debajo* y del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen.—Arts. 1075, 1076 1082 y 1077.

15.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ageno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenientes se haya fijado al mismo acueducto. Si el que disfruta de éste necesita ampliarlo, deberá construir las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe segn estimacion de peritos, y un diez por ciento más; y resarcir los daños inmediatos, incluso el que resulte de la mayor amplitud del canal, y cualquiera otro deterioro.—Arts. 1083 y 1084.

16.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso, quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.—Art. 1086.

17.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ageno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterraneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro; y si los aprovechados fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere pres-

erpcion ó convenio en contrario. Las mismas personas en sus casos respectivos están obligadas á la limpia, construcciones y reparaciones del acueducto para que el curso del agua no se interrumpa.—Arts. 1088, 1089 y 1090.

CAPITULO CUARTO.

De la servidumbre legal de paso.

18.—El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras agenas sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasioné este gravámen. La acción para pedir la indemnización referida es prescriptible; pero aun cuando ella se prescriba, no cesa por tal motivo el paso obtenido.—Arts. 1091 y 1092.

19.—En el caso de que hubiere habido ántes comunicación entre la finca ó heredad y la vía pública, el paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo. *Fuera de ese caso*, el dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso: si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro; y si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios. Si hubiere varios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia; ó si ésta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.—Arts. 1098, 1093, 1094, 1095, 1096 y 1097.

20.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente les pertenecen, si ántes no se

ha hecho el deslinde ó se ha borrado el lindero por el tiempo. Los gastos del apeo se harán á prorata por el que lo promueva y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su prudente arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.—Artículos 1099 y 1100.

CAPITULO QUINTO.

De la servidumbre legal de medianería.

21.—Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera. Se presume que hay medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario: en las paredes de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación: en las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo; y en las cercas, vallados y setos vivos, que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.—Arts. 1101 y 1102.

22.—Hay signo contrario á la medianería: cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios: cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto vivo están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre los de una y otra de las dos contiguas: cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no los de la contigua: cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades: cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro: cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forma parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio: cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas, ó setos vivos, y las contiguas no lo estén; ó cuando la cerca que en-

TITULO VI.—DE LAS SERVIDUMBRES.—CAP. V.

135

cierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. En todos los casos precedentes generalmente se presume que la propiedad de las paredes, cercas, setos ó vallados, pertenecen exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.—Arts. 1109 y 1104.

23.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado; pues en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior; pero cesa esta presunción cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.—Arts. 1105, 1106 y 1107.

24.—La construcción y reparación de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. El propietario que quiera libertarse de esa obligación, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. El propietario de un edificio contiguo á una pared divisoria, no medianera, solo puede darle á la pared ese carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.—Arts. 1109, 1110 y 1112.

25.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición; y en el segundo, además de esa obligación, queda sujeto á contribuir proporcionalmente á los gastos de construcción, conservación y reparación de la pared que continúa siendo medianera.—Art. 1111.

26.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los perjuicios que se hubieren causado.—Art. 1108.

27.—Cada propietario de una pared medianera podrá usar

de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad del espesor de aquella; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.—Arts. 1118 y 1119.

28.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera dársela, tendrá la obligacion de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su suelo. Serán de cuenta del propietario que levantó la pared medianera, todas las obras de conservación de la pared en la parte que ésta haya aumentado en altura ó espesor; y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.—Arts. 1113, 1115 y 1114.

29.—Cuando el propietario de una pared medianera le dé mayor altura, aun cuando para ese efecto le dé mayor espesor á sus expensas, ó la construya de nuevo, continúa la medianería hasta la altura que la pared tenia ántes, y solo será propia exclusivamente del que la alzó, desde la mayor elevacion que le dió el mismo. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir los derechos de medianería en la parte nuevamente elevada, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del terreno que se ocupó nuevamente sobre que se hubiere dado mayor espesor.—Artículos 1116 y 1117.

30.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias de *conservacion y reparacion*, se guardarán las reglas siguientes. Las paredes maestras, el tejado ó la azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso: cada propietario costeará el suelo de su piso: el portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán

á prorata por todos los propietarios: la escalera que conduce al piso primero se costeará y conservará á prorata por todos los propietarios, excepto el dueño del piso bajo; y la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará y conservará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.—Art. 1120.

CAPITULO SEXTO.

De la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

31.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegacion de los ríos, la construcción y reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de éstos, por las reglas establecidas en este título.—Art. 1122.

32.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia. Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ó otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prescriban en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial.—Arts. 1121 y 1123.

33.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes; y de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños. El propietario de la finca ó heredad á cuya inmediación se plantaren árboles ó arbustos á menor distancia de la referida, puede pedir que se arranquen; y tendrá el mismo derecho aun cuando la plantación se haga á la distancia legal ó mayor, si es evidente el daño que le causan los árboles. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardín ó patios ve-

cinos, el dueño de éstos tendrá derecho de pedir que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo, pero con previo aviso *al dueño del árbol*.—Arts. 1124, 1125 y 1126.

34.—Los árboles existentes en cerca medianera son también medianeros como la cerca, y cualquiera de los dueños puede pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.—Art. 1127.

CAPITULO SÉTIMO.

De las luces y vistas que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad agena.

35.—Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana ó hueco diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mayas tengan tres centímetros á lo más; sin embargo de ese derecho, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á la otra, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno si otro modo cubra la ventana ó hueco.—Artículos 1128, 1129 y 1130.

36.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ó otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ó oblicuas sobre la propiedad del vecino, si no hay seis decímetros de distancia desde la línea de separación de las dos propiedades.—Arts. 1131 y 1132.

CAPITULO OCTAVO.

De la servidumbre legal de desagüe.

37.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo ó techo del vecino. Cuando un predio rústico se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir á través de éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del acueducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.—Arts. 1133 y 1134.

CAPITULO NOVENO.

De las servidumbres voluntarias en general.

38.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas,—Arts. 1135 y 1136.

39.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con el consentimiento de todos; pero si uno solo de ellos la adquiere sobre otro predio á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los gastos que se hayan erogado en su adquisición.—Arts. 1137 y 1138.

CPITULO DÉCIMO.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

40.—Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por cualquiera título legal, inclusa la prescripción: las contínuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y al extinguirse aquella cesan también estos derechos accesorios, aunque en ellos no se comprenden aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.—Arts. 1139, 1140, 1144 y 1145.

41.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de distintos dueños; á no ser que al dividirse las propiedades, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.—Arts. 1141, 1142 y 1143.

CAPITULO UNDÉCIMO.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios, entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

42.—El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto por

las disposiciones siguientes. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente; mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.—Arts. 1146, 1155 y 1156.

43.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre: está obligado también á hacer á su costa las obras que fuieren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ó omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.—Arts. 1147 y 1148.

44.—El dueño del predio sirviente, no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste; pero si se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante. Si la designación primitiva de lugar para el uso de la servidumbre, llegase á presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, podrá ofrecer otro lugar que sea cómodo al dueño del dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.—Arts. 1150, 1149 y 1151.

45.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al dueño del dominante; y si éste se opone á las obras de que se trata, el juez decidirá previo informe de peritos. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar los daños y perjuicios.—Arts. 1152, 1154 y 1153.

CAPITULO DUODÉCIMO.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

46.—Las servidumbres voluntarias se extinguén por reunirse en una misma persona la propiedad de los predios dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separacion; á no ser que exista entre ambos un signo apparente de servidumbre, establecido ó conservado por el propietario de aquellos, y al tiempo de hacerse la separacion nada se exprese en contrario en alguno de los títulos de enagenacion. Tambien renacerán todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion de los predios en un mismo propietario, si tal reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion.

—Art. 1157.

47.—Se extinguén tambien las servidumbres voluntarias, por el no uso. Cuando fueren continuas y apparentes por el no uso de diez años si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo apparente de servidumbre. Si ésta fuere discontinua ó no apparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere; contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del predio sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.—Art. 1157.

48.—Las servidumbres dichas se extinguén igualmente, cuando los predios llegan sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de aquella, revivirá; á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar la servidumbre, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion. Se extinguén por último: por la remision gratuita ó onerosa, hecha por el dueño del predio dominante; y cuando constituidas en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel derecho.

—Art. 1157.

TITULO VI.—DE LAS SERVIDUMBRES.—CAP. XII.

143

49.—El modo de usar de la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción: de la misma manera, si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.
—Arts. 1158, 1159 y 1160.

50.—Las servidumbres legales establecidas por utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante ese tiempo se ha adquirido, por el que disfruta de aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza y para el mismo objeto que la reclamada, por distinto lugar. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; mas separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.—Arts. 1161 y 1162.

51.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos establecidos ántes en el número 47, con las distinciones siguientes: si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente la ventana ó hueco, la prescripción corre desde entonces, y bastará el lapso de veinte años para su consumacion: si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud de derecho que para ello tenga, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre, y si se destruye la obra que obstruia la primera ventana, recobrará desde luego el uso de ella.—Art. 1163.

52.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella con las restricciones siguientes: si la servidumbre está constituida á favor de un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre: si ésta es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso: si es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á la servidumbre, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte

del que ántes disfrutaba las luces ó vistas, y se considerará como dominante el predio que ántes era sirviente y viceversa; y si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.—Art. 1164.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

(*Del art. 1165 al 1244.*)

SUMARIO.

- 1.—Qué es prescripción. Es positiva ó negativa. Qué cosas pueden prescribirse. Efectos de la prescripción.
- 2.—Quiénes pueden adquirir por prescripción. Qué prescripción puede renunciarse.
- 3.—Renuncia expresa ó tácita. Puede hacerse de la prescripción pendiente, ó consumada. Quiénes no pueden renunciar.
- 4.—No puede adquirir por prescripción el que posee á nombre de otro. Excepción.
- 5.—La prescripción de uno de los propietarios aprovecha á los demás. La excepción adquirida por un deudor solidario, solo en ciertos casos aprovecha á los codeudores.
- 6.—El Estado, los establecimientos públicos y personas morales, se consideran para la prescripción como individuos particulares. De los poseedores sucesivos.
- 7.—Condiciones de la posesión necesaria para la prescripción.
- 8.—Tiempo en que se prescriben los inmuebles, derechos y acciones reales, y servidumbres.
- 9.—Las cosas muebles prescriben en tres años. La buena fórmula y justo título se presumen en estas prescripciones. Cuándo son necesarios seis años.
- 10.—Caso en que se ha de pagar el precio de la cosa al tercero de buena fórmula.
- 11.—Para la prescripción negativa se necesitan veinte años.
- 12.—La excepción de non numerata pecunia, prescribe en dos años.
- 13 y 14.—De la prescripción trienal. En qué casos no tiene lugar y desde cuándo comienza á correr.
- 15.—Qué pensiones y prestaciones prescriben á los cinco años.
- 16.—Desde cuándo comienza á correr la prescripción del capital en las obligaciones con pensión ó renta.
- 17.—Desde cuándo corre la prescripción de la obligación de dar cuentas y de exigir el saldo.
- 18.—Qué prescripciones corren, desde cuándo, y contra qué incapacitados. De qué tiempo pueden éstos pedir restitución.
- 19.—Entre qué personas y contra cuáles, no puede comenzar ni correr la prescripción.
- 20.—Casos en que no puede comenzar ni correr la prescripción contra la mujer casada.
- 21.—Modos de interrumpirse la prescripción.
- 22.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de un deudor solidario ó de los herederos de un deudor, la interrumpen respecto de los demás. Excepción.
- 23.—La interrupción contra el deudor aprovecha á su fiador. Efectos de la interrupción de la prescripción.
- 24.—Cómo se cuentan los años, días y meses para la prescripción.

CAPITULO PRIMERO.

De la prescripcion en general.

1.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion se llama prescripcion positiva; y negativa cuando se obtiene la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley: la prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion; pero los jueces no pueden considerar de oficio la prescripcion.—Arts. 1165, 1166, 1167, 1182 y 1183.

2.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes; y no puede renunciarse anticipadamente el derecho de adquirir por prescripcion positiva. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden adquirir. El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de que se dupliquen los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.—Arts. 1168, 1170, 1169 y 1171.

3.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para este contrato. El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la ya consumada. Aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos adquiri-

dos en virtud de prescripcion, pueden hacerla valer los acreedores y todos los que tengan interes en que aquella subsista.
—Arts. 1173, 1172, 1174 y 1175.

4.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion. Se dice mudada legalmente la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título á nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa.—Arts. 1176 y 1177.

5.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes. *La excepcion que por prescripcion adquiera* el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores; pero la excepcion que por prescripcion adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás, sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos. En este caso el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieron, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.—Arts. 1178, 1181, 1179 y 1180.

6.—El Estado en su caso, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, deudas y acciones que sean susceptibles de propiedad privada. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa; con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Todas las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos de la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.
—Arts. 1184, 1185 y 1186.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripción positiva.

7.—La posesión necesaria para prescribir debe ser: fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua, y pública. Se llama justo título el que es bastante a transferir el dominio: el que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho. La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo después de que judicialmente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos que se enumeran en el capítulo VII de este título; y pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.—Arts. 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192 y 1193.

CAPITULO TERCERO.

De la prescripción de cosas inmuebles.

8.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta, siempre que la posesión sea en nombre propio; y en los mismos plazos y con las mismas condiciones, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.—Arts. 1194 y 1195.

CAPITULO CUARTO.

De la prescripción de las cosas muebles.

9.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de buena fe y justo título; ó en diez años, independientemente del justo título y buena fe: tanto una como otro se presumen siempre en la

prescripción de cosas muebles. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por el dueño ó adquirida por medio de algun delito y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados seis años.—Arts. 1196, 1197 y 1198.

10.—El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso.—Art. 1199.

CAPITULO QUINTO.

De la prescripción negativa.

11.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho. La obligación de los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, en sus casos respectivos, de dar alimentos, es imprescriptible.—Arts. 1200 y 1201.

12.—En dos años prescribe la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido: los dos años se contarán desde la fecha del documento. Opuesta la excepción ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de los dos años referidos, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.—Arts. 1202 y 1203.

13.—Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitraidores, notarios, procuradores y agentes judiciales, prescriben en tres años contados desde el día en que terminó el negocio ó desde aquél en que cesaron las personas dichas en el patrocinio ó procuración. Los honorarios de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte, prescriben también en tres años que corren desde el día en que debió pagarse el honorario ó pension. En tres años prescriben igualmente los honorarios de los médicos, cirujanos

TITULO VII.—DE LA PRESCIPCION.—CAP. V.

149

nos, flebotomianos y matronas; y el tiempo se contará desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que terminó la asistencia.—Arts. 1204, 1205, 1206 y 1207.

14.—Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal, y la accion de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo, prescriben en tres años contados desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el artefacto. En el mismo término prescribe la accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras; y dicho término se cuenta desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo. La accion de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de los mismos y de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren, prescriben tambien en tres años contados desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos. Prescriben tambien en el referido término, la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito; y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos: el término comienza á correr desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 1204, 1208, 1209, 1210 y 1211.

15.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real; mas si es en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años del vencimiento de cada una de ellas. Tanto en este como en aquél caso, la prescripcion de pensiones en los términos dichos, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, miéntras este mismo derecho no esté prescrito.—Arts. 1212, 1213 y 1214.

16.—Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. La obligación de devolver el capital en el censo consignati-

vo, prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. En el enfitéutico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion.—Arts. 1215, 1216 y 1217.

17.—La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el dia en que el obligado á *darlas* termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.—Art. 1218.

CAPITULO SEXTO.

De la suspension de la prescripcion.

18.—Las prescripciones pueden comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones. Contra el pródigio corre cualquiera prescripcion, quedando á salvo su derecho contra el tutor. La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel herede ó de quien ha habido la cosa por otro título legal; pero puede en ese caso, dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad, pedir restitucion del tiempo corrido contra él, aunque no del corrido contra su causante. No corren contra el menor las prescripciones que han comenzado directamente en su contra durante su menor edad, y puede pedir restitucion de todo el tiempo corrido en aquel período. Las prescripciones de más de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho, y éste puede pedir restitucion solamente del tiempo que corrió ántes de que llegara á esa edad. No corre ninguna prescripcion contra el incapacitado por falta de inteligencia, á no ser que se haya comenzado contra su causante, ó contra él mismo ántes del impedimento; pero en uno ú otro caso podrá pe-

TITULO VII.—DE LA PRESCRIPCION.—CAP. VII.

151

dir restitucion por el tiempo que aquel duró.—Arts. 1219, 1229, 1220, 1221 1224, 1222, 1225, 1223, 1226, 1227 y 1228.

19.—La prescripcion no puede comenzar ni correr: entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tienen derecho conforme á la ley: entre los consortes: entre los menores é incapacitados, incluso el prodigo, y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela: contra los ausentes del Estado en servicio público; y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera del Estado.—Artículo 1230.

20.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y la mujer casada: respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio: respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, engenados por el marido sin consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos, y en los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.—Art. 1231.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interrupcion de la prescripcion.

21.—La prescripcion se interrumpe: si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año: por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad: por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso; y si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tacitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.—Art. 1232.

22.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien

respecto de los otros; mas si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. Lo mismo debe decirse en igualdad de circunstancias respecto de los herederos del deudor, sea ó no solidario.—Artículos 1233, 1234 y 1235.

23.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; mas para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. El efecto de la interrupcion es inutilizar *en todo caso*, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de aquella.—Arts. 1236, 1237, 1238 y 1239.

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

24.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan; y cuando la prescripcion se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. El día en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo, y si fuere feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primer día útil que siga.—Arts. 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

(*Del art. 1245 al 1387*).
—

SUMARIO.

- 1.—Libertad de trabajo. Caso y modo en que puede impedirse. Qué leyes arreglan la propiedad de los productores del trabajo.
- 2.—Derecho de publicar las producciones literarias. Cuáles otras se comprenden en ese derecho. Cartas particulares.
- 3.—El derecho de propiedad literaria es trasmisible por herencia y puede enajenarse como cualquiera otro. Qué tiempo dura la cesión.
- 4.—La enajenación de una obra no quita al autor el derecho de publicarla con variaciones sustanciales. Cómo se decide en juicio sobre ellas.
- 5.—Propiedad de las traducciones.
- 6.—La obra compuesta por varios es propiedad de todos. Con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquella. Duración de la propiedad.
- 7.—La obra cuyas partes pertenecen a varios autores es propiedad de todos, pero cada uno puede publicar la suya y conservará en ella los derechos de propiedad. Derechos del editor y de los autores.
- 8.—Derechos del autor que publica una obra en el extranjero.
- 9.—Nadie puede reproducir obra ajena, pero puede hacer anotaciones ó adiciones por separado y será propietario de ellas. Del extracto ó compendio.
- 10.—Derechos del editor de una obra.
- 11.—El de obra póstuma tiene la propiedad por treinta años. El de anónima ó sendónima pierde la propiedad si se presenta el autor.
- 12.—Derechos del editor de un Código. Disposiciones sobre la edición de leyes y sentencias de los tribunales.
- 13.—Desde cuándo se cuenta el término que las leyes señalan a la propiedad literaria.
- 14.—Derecho de propiedad dramática. Su duración para el autor, herederos y cessionarios. Desde cuándo se cuenta el término que según las leyes dura en ciertos casos.
- 15.—Derecho de contratar la representación. Los acreedores de una empresa, no pueden embargar la parte correspondiente a los autores.
- 16.—Derechos y prohibiciones relativos a la obra cuya representación se ha cedido.
- 17.—Propiedad de una obra compuesta por muchos individuos. Del caso en que uno a su muerte deje varios herederos ó cessionarios.
- 18.—Por qué tiempo puede enajenarse el derecho de hacer representar una obra dramática. Son diversos los derechos de publicar una obra y hacerla representar.
- 19.—Del editor de una obra póstuma, anónima ó sendónima.
- 20.—En qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan.
- 21.—Duración de la propiedad artística. A quién pertenece siendo muchos los autores, y uno el que la publica. Desde cuándo se cuenta el término de su duración.
- 22.—La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ejecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra.
- 23.—Qué autores pueden reproducir sus obras. La propiedad de una obra de arte, en qué casos no dá derecho a reproducirla.
- 24.—Casos de falsificación por falta de consentimiento del propietario.
- 25.—Falsificación procedente de otras causas.
- 26.—Cuándo no es falsificación la publicación total ó parcial de obra ajena.
- 27.—Cuándo no lo es la reproducción de obra artística ó dramática.
- 28.—Penas del falsificador y del impresor.

- 29.—En cuáles incurre el falsificador de propiedad dramática ó artística.
30.—Derechos del propietario. Atribución de la autoridad política.
31.—Del juicio sobre falsificación. Sus recursos Responsabilidad criminal del falsificador.
32.—Del ejemplar que de su obra ha de presentar todo autor. Bajo qué pena.
33.—Ante qué autoridad y en qué forma debe ocurrir á legalizar su propiedad el autor.
34.—Obligación de los autores, traductores y editores.
35.—En qué obras literarias y artísticas tiene propiedad la nación.
36—Cuánto tiempo disfruta la propiedad de las obras que publica. Excepción.
37.—La propiedad dramática comprende de la de hacer representar ó ejecutar la obra.
38.—Obra de muchos propietarios. Cómo ejercen sus derechos y dividen los productos.
39.—Cuando hereda la hacienda pública cesa la propiedad.
40.—En qué obras no hay propiedad. La literaria y artística se reputa mueble. Términos de su prescripción.
41.—Propiedad anterior al Código civil. Cesionarios de la misma época.
42.—Las disposiciones de este título son generales. Comprenden á nacionales y extranjeros residentes en el Estado. Recíprocidad.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni lo uno ni lo otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que el Código civil establezca reglas especiales.—Arts. 1245 y 1246.

CAPITULO SEGUNDO.

De la propiedad literaria.

2.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante. Se comprenden en ese derecho las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público; pero los alegatos y los discursos pronuncia-

dos en las asambleas políticas, solo están comprendidos en aquel derecho para el caso de que se pretenda formar colección de ellos. En la publicación de las producciones referidas se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título; mas las cartas particulares solo podrán ser publicadas de consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; ó en el caso de que sea necesaria la publicación para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.—Arts. 1247, 1249, 1250, 1248, 1251 y 1252.

3.—El autor de una producción cualquiera, disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes, pudiendo aquel y éstos enajenar esa propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duración de la propiedad *literaria*, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos; y si se hace por un tiempo mayor que el legal, la cesión es nula en cuanto al exceso.—Arts. 1253, 1254, 1255 y 1256.

4.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. Para decidir sobre si las variaciones hechas en la obra son ó no sustanciales, el juez oirá el dictámen de dos peritos nombrados, uno por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1260 y 1261.

5.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de la traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la *suya*, y no un nuevo trabajo hecho sobre

el original, el juez, para fallar oirá dos peritos, y podrá consultar además sobre el particular á las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1269, 1270 y 1272.

6.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos: ninguno de ellos podrá publicar alguna parte sin consentimiento de los demás; y en caso de obtenerlo, deberá citar la obra de donde la tomó. Si uno de los individuos que concurrieron á la formacion de la obra, muere sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecerá á los demás. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.—Arts. 1263, 1264 y 1262.

7.—Cuando en una obra de las referidas en el número precedente, sean conocidos ó pueda probarse quiénes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfruta de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección; mientras el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.—Arts. 1265, 1266, 1267 y 1268.

8.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán derecho de reservarse por diez años la facultad de publicar traducciones; pero deberán declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor; y las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó cesionarios prue-

ben legalmente su derecho á la propiedad.—Arts. 1271, 1257 y 1259.

9.—Nadie podrá reproducir una obra agena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de anotaciones ó adiciones á una obra agena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Es igualmente necesario el permiso del autor para hacer un extracto ó compendio de su obra; sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionara una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. Si la impresión se hiciere, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.—Arts. 1273, 1274 y 1275.

10.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más; sin que este derecho se extienda á impedir las ediciones hechas fuera de la República.—Arts. 1276 y 1277.

11.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá la propiedad durante treinta años: el de una obra anónima ó seudónima tendrá los derechos de autor; pero luego que éste, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad, recobrarán todos los derechos que á ella tengan, y el editor solo tendrá el de disponer de los ejemplares existentes ó el de cobrar su importe; mas si se probare que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para ese caso.—Arts. 1258, 2278 y 1279.

12.—El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose

el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.—Arts. 1280 y 1281.

13.—El término que para algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, entrega ó cuaderno que la complete.—Art. 1282.

CAPITULO TERCERO.

De la propiedad dramática.

14.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años; mas los cesionarios no disfrutarán de ese derecho sino durante la vida del autor y treinta años después. Pasados los términos referidos, las obras entran en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. Así en los casos dichos como en todos aquellos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.—Arts. 1283, 1284, 1285, 1286 y 1304.

15.—Las obras póstumas no pueden ser representadas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios: aquellos disfrutarán del derecho exclusivo de la representación durante treinta años contados desde la muerte del autor; y éstos durante la vida del mismo y treinta años después. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinado teatro. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.—Arts. 1296, 1288 y 1287.

16.—Contratada la representación de una obra dramática,

TITULO VIII.—DEL TRABAJO.—CAP. III.

159

no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra; y aunque puede hacer en ella las alterciones y enmiendas que juzgue convenientes, no podrá alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Esta por su parte no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona estrafia al teatro sin expreso consentimiento del autor. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente: si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada; y lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. En los tres casos precedentes, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.—Arts. 1291, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294 y 1295.

17.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion; salvo pacto en contrario, ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política prévio informe de peritos. El mismo derecho tendrán los herederos ó cesionarios de aquellos y con las mismas restricciones; pero si fueren varios los herederos ó cesionarios de un solo individuo, la opinion que adoptaren por mayoría, ó no consignándose, lo que decidiere el juez, solo se considerará como un voto del autor á quien representan. Si muriere uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros, mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.—Arts. 1299, 1300 y 1301.

18—El autor y sus herederos pueden enagenar el derecho de hacer representar la obra de su propiedad, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor respecto de la representacion: si la cesion se hace por un tiempo menor del que para el caso respectivo designe la ley, pasado ese tiempo el cedente recobra todos sus derechos; mas si la cesion se hizo por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad, es nula tal cesion en cuanto al exceso. Son aplicables al traductor de una obra dramática todas las disposiciones relativas al autor. La cesion del derecho de publicar una obra de esa clase, no

importa la del derecho de hacerla representar si no se expresa.—Arts. 1305, 1303 y 1302.

19.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido si no es heredero ni cesionario de aquél, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años: el de una anónima ó seudónima, la tendrá durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acrediten legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado por el editor.—Arts. 1297 y 1298.

CAPITULO CUARTO.

De la propiedad artística.

20.—Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase: los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos: los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes: los músicos; y los calígrafos. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.—Arts. 1306 y 1307.

21.—El autor disfrutará de la propiedad durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes. Si la obra fuere compuesta por varios individuos, pero emprendida ó publicada por uno solo, éste tendrá la propiedad de toda ella, pero cada uno de los artistas conservará su derecho sobre la parte que le corresponda y podrá disponer de ella como propietario. Si se tratare de cartas ó planos de cualquiera clase, dibujos, diseños ó modelos, se observará respecto de su publicación lo explicado acerca de la propiedad literaria: y respecto de composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, las prevenciones contenidas en el precedente capítulo relativas á la representación de las obras dramáticas. Los períodos que la ley fija á la duración de la propiedad artística se contarán desde la fecha de la obra, si se supiere, y si no desde primero de Enero del año siguiente á aquél en que se hubiere publicado la obra, ó el último volumen, entrega ó cuaderno que la complete. Si se tratare de la facultad de ha-

TITULO VIII.—DEL TRABAJO.—CAP. V.

161

cer ejecutar una obra musical, el plazo se contará desde el dia de la primera ejecucion.—Arts. 1307 y 1308.

22.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Para los efectos legales se considerará autor de la letra el que lo sea de la música: aquel asegurará sus derechos con éste mediante convenio escrito.—Arts. 1310 y 1309.

23.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala; mas el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato; á no ser que la obra sea un modelo de escultura, cuya posesión induce el derecho de reproducirla, mientras no se pruebe lo contrario. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.—Arts. 1311, 1313, 1315, 1312 y 1314.

CAPITULO QUINTO.

Reglas para declarar la falsificación.

24.—Hay falsificación cuando falta el consentimiento del propietario: para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo segundo de este título: para publicar traducciones de dichas obras: para representar las dramáticas y ejecutar las musicales: para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original: para omitir el nombre del autor ó del traductor: para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella: para publicar mayor número de ejemplares que el convenido: para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares: para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras; y para ar-

reglar una composicion musical para instrumentos aislados.—Art. 1316.

25.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque no llegue á ser representada ó ejecutada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario: lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte: lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta; y lo es por último, cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en los dos números siguientes.—Arts. 1317, 1318, 1319, 1320 y 1321.

26.—No es falsificacion: la citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas: la reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos: la reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion: la publicacion de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras: la de adiciones ó reformas á una obra agena, hecha separadamente: la de obras de autor muerto sin herederos ni cegonarios, y de las que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley: la de las obras anónimas y seudónimas salvas las restricciones ya explicadas; ni la traducción de obras ya publicadas; si no es que el autor se haya reservado la facultad de hacerlo.—Art. 1322.

27.—Tampoco es falsificacion: la representacion ó ejecucion de un drama ó obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga: la representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia: la publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se

haya reservado ese derecho: la reproducción de obras de es-
cultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esen-
ciales, que la reproducción deba considerarse como una nue-
va obra, á juicio de peritos: la de dichas obras que se hallen
colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares pú-
blicos: la de obras de pintura, grabado, litografía hechas en
plástica, y la de obras de plástica hecha por medio de la pin-
tura, grabado ó litografía: la de un modelo ya vendido, si tie-
ne diferencias sustanciales: la de obras de arquitectura he-
chas en edificios públicos y en la parte exterior de los parti-
culares; ni la aplicación de obras artísticas como modelos pa-
ra los productos de las manufacturas ó fábricas.—Art. 1322.

CAPITULO SEXTO.

Penas de la falsificación.

28.—El que cometa cualquiera clase de falsificación de las especificadas en los dos primeros números del capítulo ante-
rior, perderá á beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que fal-
ten para completar la edición; y si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima: si ya estu-
viere agotada ésta, el que tuvieron al publicarse: si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será, no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación; y si anterior á la falsificada no hubiere edición legítima, el precio será el que tengan los ejemplares en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Todo lo dicho se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República, en cuyo ca-
so el responsable es el vendedor. Si la reproducción no hu-
biere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por perito. Si no se conoce el número de ejemplares de la obra frau-
dulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios im-
portan más. Las planchas, moldes y matrices que hayan ser-
vido para la edición fraudulenta, serán destruidos; no compren-

diéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.—Artículos. 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1331, 1340, 1328, 1329 y 1330.

29.—El que sin consentimiento del propietario haga representar una obra dramática ó ejecutar una musical: el que haga publicar y ejecutar una pieza musical formada de extractos de otras: el que publica, reproduce ó representa las obras agenes con infraccion de las condiciones y fuera del tiempo que marca la ley; y el que anuncia la representacion ó ejecucion de una obra dramática ó musical, aun cuando no llegue á tener efecto; pagarán al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho á deducir los gastos, y además lo indemnizarán de los perjuicios que se le sigan. En los productos se computará lo que á la representacion corresponda por el abono; y la indemnizacion se fijará por el juez con informe de peritos.—Arts. 1332, 1335 y 1338.

30.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos. El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues: lo tiene igualmente á pedir que se suspenda la representacion ó ejecucion de la obra, y en este caso la indemnizacion será fijada por peritos. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.—Arts. 1335, 1334, 1337, 1336 y 1345.

31.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática ó artística es competente el juez del domicilio del propietario: solo éste puede ejercitar los derechos que se consignan en este título; y su desistimiento, una vez reclamada la propiedad, solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias urgentes y las demas que en virtud de la ley puede dictar la autoridad política, no admiten recurso alguno. Los actores y artistas que trabajan por cuenta de otros en la falsificacion, no serán responsables civilmente: para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende y eje-

cuta la falsificacion; y éste, independientemente de lo dispuesto en este capítulo, será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. En cualquier caso dudoso *que sobre la materia de estos juicios pueda ocurrir*, el juez debe oír el informe de peritos.—Arts. 1344, 1342, 1347, 1346, 1341, 1339, 1348 y 1343.

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

32.—De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares, de los cuales se depositará uno en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general. De toda obra de música, grabado, litografía y otras semejantes, se presentará un ejemplar: el de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica; y el de las obras de grabado, litografía, etc., en la Escuela de bellas artes. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esa clase, el autor presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original: el ejemplar dicho se depositará en la Escuela de bellas artes. La presentación referida se hará en el Ministerio de Instrucción pública; y el propietario que no cumpla con esta prevención, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.—Arts. 1350, 1353, 1351, 1354, 1355, 1352, 1359 y 1360.

33.—Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción pública, á fin de que sea reconocido su derecho legalmente. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevencionados, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea conveniente. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el “Diario Oficial.”

Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, miéntras no se pruebe lo contrario. Para los efectos legales se considera autor de una obra al que manda hacerla á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.—Arts. 1349, 1356, 1357, 1358 y 1369.

34.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas: el que no cumpla con estas prevenciones, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso del cumplimiento de ellas. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse; de lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.—Arts. 1364, 1365 y 1363.

35.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California: en consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. Si las obras referidas hubiesen sido adquiridas por el Gobierno ó por un Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, prévia indemnización, y con las demas condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.—Arts. 1371, 1372, 1373, 1374 y 1381.

36.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion; pero no se comprenden en éstas las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales; las que no obstante que pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo

han sido oficialmente, no podrá formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno. El plazo de los diez años referidos, se contará desde la fecha de la publicación, ó si aquella no consta, desde el primero de Enero del año siguiente al que se publicó el último volumen, entrega ó cuaderno con que se completó la obra. El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo de que se trata.—Arts. 1375 y 1376.

37.—La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas ó á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.—Arts. 1361 y 1362.

38.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, decidirá el juez; mas si fuere una obra dramática compuesta por todos, cada uno tendrá derecho de permitir la representación, salvo convenio en contrario ó cuando se alegue justa causa para ello, segun se ha explicado en el capítulo tercero. Los productos de la obra de que varios fueren propietarios, se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse la designación.—Arts. 1367 y 1368.

39.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falle para que se cumpla el determinado por la ley.—Arts. 1370 y 1366.

40.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial. La propiedad, que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. La artística y la literaria prescribirán á los diez años contados desde la fecha de

la obra ó desde el primero de Enero en los términos ya explicados; y la dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.—Artículos 1382, 1380 y 1379.

41.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse el Código "civil"; mas para gozarlo, deben cumplir con las prevenciones ya explicadas para adquirir la propiedad. Si algun autor ó sus herederos hubieren enagenado la propiedad de la obra, el cessionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente *al tiempo del contrato*. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las disposiciones de este título.—Arts. 1377 y 1378.

42.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la constitucion. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducion; y si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que presente el ejemplar ó ejemplares que previene la ley y ocurra para el efecto al Ministerio de Instrucción pública. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con éstos están equiparados aquellos en el lugar donde se haya publicado la obra.—Arts. 1387, 1383, 1385, 1384 y 1386.